



EXP. N.º 00927-2007-PA/TC
LIMA
ERNESTO SCHÜTZ FREUNDT Y
OTRAS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Ernesto Schütz Freundt, Lorena Schütz Freundt y Telespectra S.A.C. contra la sentencia de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 237 del segundo cuaderno del Poder Judicial, su fecha 27 de octubre de 2006, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que los recurrentes interponen demanda de amparo contra don Genaro Salvador Delgado Parker, la Juez del Segundo Juzgado Civil del Cono Norte de Lima, el Poder Judicial, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la Superintendencia Nacional de Registros Públicos y la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores, aduciendo vulneración de sus derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la defensa, a la pluralidad de instancias, a la propiedad, a la libertad de empresa, a la libertad de trabajo, a la igualdad ante la ley, a la libertad de contratación y a la libertad de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento.
2. Que en consecuencia solicitan que se le restituya a Telespectra S.A.C. la condición de socia mayoritaria de Panamericana Televisión S.A.; se conforme nuevamente la administración de esta última (directorio y gerencia) de acuerdo a la partida electrónica N.º 11034137 del Registro de Personas Jurídicas de Lima; se les repongan todos los bienes, derechos, autorizaciones, licencias y permisos que hayan sido cedidos o transferidos a terceros; y se deje sin efecto todas las inscripciones registrales, resoluciones judiciales y actos administrativos que menoscaben sus derechos constitucionales, así como las ilegales modificaciones que se han efectuado a las condiciones de transmisión de la señal de Panamericana Televisión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que la Constitución de 1993 (artículo 200°, inciso 2) establece que el proceso de amparo

“(…) procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los señalados en el inciso siguiente (…)”.

Dentro de este marco constitucional cabe subrayar que el amparo es un proceso constitucional *autónomo* –no es continuación o una etapa más del proceso judicial ordinario– que tiene como finalidad esencial la protección de los derechos fundamentales frente a violaciones actuales o a amenazas inminentes de su transgresión. No constituye, por tanto, una forma ordinaria o común de protección de dichos derechos, sino, por el contrario, un instrumento extraordinario o excepcional de protección.

4. Que en el caso concreto, aun cuando los demandantes detallan un conjunto de derechos fundamentales presuntamente vulnerados así como de actos de reparación, el Tribunal Constitucional aprecia que, esencialmente, el petitorio de la demanda gira –en términos de los propios demandantes– en torno a la restitución

“a Telespectra SAC de la condición de socia mayoritaria de PANAMERICANA TELEVISIÓN S.A.. Por lo tanto, disponer el restablecimiento del goce y ejercicio de su derecho de propiedad y su reconocimiento en forma plena e incondicional, con todos los derechos y atributos correspondientes. (...)”. (fojas 1375, expediente principal).

5. Que al respecto este Colegiado ya ha señalado (STC 1930-2005-AA/TC, FJ 3) que el proceso constitucional de amparo.

“no es la vía idónea para determinar los derechos de propiedad de los ciudadanos o, en todo caso, establecer quién tiene un mejor derecho de propiedad cuando exista un conflicto sobre la titularidad (...)”.

Ello no solo porque tales controversias deben ventilarse en una vía procesal más lata que cuente con la respectiva instancia probatoria, de la que carecen los procesos constitucionales conforme al artículo 9° del CPC, sino porque, además, el proceso de amparo permite la defensa de derechos fundamentales cuyos titulares están claramente identificados o individualizados, lo que no sucede precisamente en el presente caso.

6. Que de ahí que, por su naturaleza compleja, el petitorio de la demanda así como la situación jurídica de la medida cautelar cuestionada –que en el presente caso aparecen íntimamente vinculadas–, no pueden ser dilucidados a través del presente proceso constitucional de amparo; lo que no obsta para que los demandantes hagan valer sus derechos, si lo creen conveniente, en la vía procesal que corresponda.



EXP. N.º 00927-2007-PA/TC
LIMA
ERNESTO SCHÜTZ FREUNDT Y
OTRAS

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

SS.

**LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:


Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO-RELATOR